



Oficio: AG/AI/655/2018

Expediente: UT-UJAT-2018-204

Villahermosa, Tabasco, a 03 de septiembre de 2018

LIC. JORGE ALBERTO VIDAL CARRERA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En alcance al oficio número AG/AI/632/18, derivado de la admisión del recurso de RR/DAI/710/2018-P11, emitido por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el folio 00844418 del sistema PNT-Tabasco, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los artículos 7 de la Ley Orgánica de la UJAT; y los artículos 74 fracción I y 76 del Estatuto de la ley orgánica de la UJAT; 89, fracción III del *Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco*, esta unidad administrativa es la única competente en la estructura de este sujeto obligado para dar respuesta definitiva a la solicitud que nos ocupa, dado que es el área terminal que almacena, custodia y resguarda la información del interés del particular, en su calidad de **Secretario del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos**.

Precisado lo anterior, con fecha 13 de julio de 2018, esta área dio respuesta a la solicitud que nos ocupa a través del oficio número AG/AI/507/18, a través del cual se informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todos los archivos físicos y electrónicos, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco (LTAIPET), se tuvo como resultado la localización de las ocho (8) actas extraordinarias que documentaron las únicas ocho (8) sesiones extraordinarias que en el ejercicio fiscal 2015, llevó a cabo el Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT, documentos que constituyen el interés informativo del particular.

1. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 26 de enero de 2015.



2. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 20 de abril de 2015.
3. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 28 de mayo de 2015.
4. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 01 de julio de 2015.
5. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 19 de agosto de 2015.
6. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 2 de septiembre de 2015.
7. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 28 de octubre de 2015.
8. Acta Extraordinaria del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos de la UJAT de fecha 2 de diciembre de 2015.

En ese tenor, se insiste que en los meses de febrero, marzo, junio y noviembre del año 2015, el Consejo Consultivo de los Servicios Médicos no sesionó de forma extraordinaria, y por lo tanto no se generaron actas extraordinarias del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos en los meses de febrero, marzo, junio y noviembre del año 2015.

No obstante, esta unidad administrativa clasificó parcialmente las únicas ocho actas extraordinarias del año 2015, por contener información confidencial de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que dichos documentos contienen los siguientes datos personales:

- a) **Nombre de persona física relacionada con un padecimiento de salud y, en su caso, cargo:** La información relacionada con el estado de salud de las personas, en su calidad de derechohabientes o beneficiarios de los servicios médicos de la UJAT, son datos personales sensibles, puesto que se refieren a la esfera más íntima de su titular, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de la persona, por lo que es de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones VIII



y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

- b) **Nombre del derechohabiente que realiza un trámite relacionado con un beneficiario.** El nombre del derechohabiente que realiza un trámite ante el Consejo Consultivo de los Servicios Médicos, relacionado con un beneficiario en términos del artículo 3, fracción VI del Reglamento de los Servicios Médicos de los UJAT, se vincula directamente con información relativa al estado de salud de la persona física en su calidad de beneficiaria, por lo que debe considerarse un datos personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de la persona, pues conocer el nombre del derechohabiente le relacionaría directamente con el estado de salud de su beneficiario, por lo que dicha información es de carácter confidencial, de conformidad a los artículos 124, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento por parte del titular de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; razón por la cual se determinó la clasificación parcial de las actas por contener información confidencial consistente en datos personales.

Ahora bien, el hoy recurrente aduce en su escrito de impugnación, que su inconformidad radica en no estar de acuerdo en la clasificación realizada por esta área, dado que para el particular los datos testados no describen la información relacionada con algún padecimiento o enfermedad, sino de un trámite administrativo de reembolso económico, por lo cual solicita la desclasificación de la información, exclusivamente de la información testada en los puntos 1 y 2 de la página 2 y el punto 3 de la página 3, del acta de la sesión extraordinaria de fecha 2 de diciembre de 2015.

Cabe mencionar, que debido a que el recurrente *exclusivamente* se inconformó respecto de la clasificación y posterior teste en la elaboración de la versión pública respectiva, de los puntos 1 y 2 de la página 2 y el punto 3 de la página 3, del acta de la sesión extraordinaria de fecha 2 de diciembre de 2015, **el órgano garante debe tener por consentidos de manera expresa**, los actos consistentes en la clasificación y teste de la restante información tanto del acta que él mismo señala, como de las demás que al efecto se le proporcionaron en versión pública.



La inconformidad es infundada, en virtud de que el nombre clasificado pertenece a un derechohabiente de los servicios médicos de la UJAT, que solicita el reembolso de recursos erogados por gastos médicos, por lo cual se vincula directamente con información relativa al estado de salud pasado, presente y/o futuro de la persona física en su calidad de derechohabiente de los servicios médicos de la UJAT, por lo que debe considerarse un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de la persona, **pues conocer el nombre de la persona física le relacionaría directamente con el monto erogado por su estado de salud, revelando además de la gravedad de la enfermedad, la capacidad económica de la persona para cubrirlo en una primera instancia**, por lo que dicha información es de carácter confidencial.

Máxime que en la especie es obvio que conocer el nombre de la persona física que solicitó un reembolso económico por gastos médicos, lo vincularía directamente con un padecimiento o estado de salud pasado, presente y/o futuro, que aun sin dar a conocer una enfermedad en específico, lo relacionaría en lo general con una enfermedad o condición de naturaleza privada y, por tanto, confidencial.

Asimismo, es importante señalar que en los archivos del Consejo Consultivo de los Servicios Médicos obra la información que acredita la procedencia del reembolso, por lo cual no era necesario describir en el acta de mérito el padecimiento o enfermedad por el cual se derivó el gasto médico objeto del reembolso solicitado por el derechohabiente de los servicios médicos de la UJAT.

Abona a lo anterior, que en fecha **01 de agosto de 2018**, el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de sus integrantes, la confirmación de la clasificación parcial realizada por esta área competente, situación que se acredita con el **ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA**, según acuerdo **CT/ORD/008/2018.03** y su respectiva resolución.

En consecuencia, **esta unidad administrativa confirma en sus términos la respuesta y clasificación emitida en su oportunidad.**

Por todo lo antes expuesto, se solicita que al momento de rendir los alegatos correspondientes ante el órgano garante, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la LTAIPET, se solicite la **confirmación de la respuesta otorgada por este sujeto obligado al hoy recurrente**, dado las razones antes expuestas.

Agradeciendo su atención, sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo afectuoso.

ATENTAMENTE

M.C.P. ROBERTO ORTIZ CONTRERAS
ABOGADO GENERAL



UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO

ABOGADO
GENERAL



C.c.p. M.C.P. Xóchitl del Carmen Cauich Rueda - Encargada de Enlace en la Oficina del Abogado General
Archivo